

anterior, el concesionario gozará del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que reciba la notificación respectiva para levantar sus cosechas y construcciones y para trasladar su ganado.

Artículo sexto. El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención ó de cualquiera otra clase á los terrenos que se le arriendan con este contrato, los cuales volverán al Gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento, concediéndose al mismo concesionario sin embargo, el derecho de adquirir el terreno arrendado, por el tanto, al precio de un peso ochenta centavos (\$ 1.80) la hectárea.

Artículo séptimo. El arrendatario podrá hacer dentro del terreno que se le arrienda, las construcciones necesarias para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeas y depósitos de útiles, herramientas ó productos de cultivo, pudiendo retirar á la conclusión del arrendamiento, los materiales empleados en esos edificios.

Artículo octavo. El Ejecutivo por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo, las explotaciones que el arrendatario establezca en el terreno que se arrienda, pudiendo él mismo por sí ó por medio de sus empleados, perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de maneras ó explotadores de otros productos del terreno arrendado, para consignarlos á la autoridad competente, concediéndose al propio arrendatario los derechos que á los denunciadores de esos fraudes señala el Reglamento vigente para la explotación de los bosques.

Artículo noveno. El arrendatario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, con un depósito de (\$ 500.00) quinientos pesos en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en caso de caducidad del mismo contrato, y se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de los dos meses contados desde la fecha en que se firme el presente contrato.

Artículo décimo. El arrendatario podrá subarrendar en todo ó en parte, el terreno á que se contrae el presente contrato, pero quedando él como único responsable del cumplimiento de las estipulaciones del mismo contrato.

Artículo undécimo. Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los Tribunales Federales de la República, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña.

Artículo décimosegundo. La falta de cumplimiento por parte del arrendatario, de cualquiera de las estipulaciones del presente contrato, dará derecho al Ejecutivo Federal, para declarar por medio de la Secretaría de Fomento, la caducidad del mismo contrato, cuya caducidad será declarada administrativamente, previa notificación al arrendatario, á quien se señalará un término de quince días para exponer su defensa. En caso de caducidad, el concesionario perderá el depósito á que se refiere el artículo noveno, sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido.

Artículo décimotercero. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos seis.—*A. Aldasoro.*—*Narciso Talamantes.*

Es copia. México, octubre 1º de 1906.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», octubre 8 de 1906.

NUMERO 457.

Septiembre 27.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á Luis Puebla y Cuadra, por unas demostraciones con el nombre de «La Trisección y Polisección del Angulo, etc».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Luis Puebla y Cuadra, Ingeniero Topógrafo, vecino de Veracruz y transitoriamente en esta capital, respetuosamente digo:

Que en virtud de haber encontrado la resolución del problema de la trisección del ángulo, y descubierto, á mi humilde entender, el principio fundamental de la polisección de los ángulos, cuestiones de la ciencia geométrica que hasta hoy habían sido consideradas irresolubles, he escrito las demostraciones analíticas y gráficas que acompaño á este curso en dos copias, con el nombre de «La Trisección y Polisección del Angulo.—Resolución y Procedimiento General para la polisección de ángulos y construcción de polígonos regulares de cualquier número de lados, fundados en dos nuevos principios de Geometría Especial».

Y deseando asegurar la propiedad literaria de dichas demostraciones y de sus traducciones á todos los idiomas, y no teniendo en la actualidad los recursos pecuniarios suficientes para hacer la edición pública de mi trabajo,

A usted ocurro, de conformidad con los artículos 1,132, 1,136, 1,138, 1,154, 1,234 y 1,235 del Código Civil vigente, suplicándole tenga á bien ordenar el registro correspondiente y la expedición del certificado respectivo, bajo el concepto de que al hacer edición de dichas demostraciones ó de sus traducciones, haré el nuevo depósito que en cada caso exige la ley.

Protesto lo necesario.

México, D. F., septiembre 25 de 1906.—*Luis P. y Cuadra.*—Ciudad, Bajos de Portacœli número 10.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 25 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las demostraciones que ha escrito usted con el nombre de: «La Trisección y Polisección del Angulo.—Resolución y Procedimiento General para la polisección de ángulos y construcción de polígonos regulares de cualquier número de lados, fundados en dos nuevos principios de Geometría Especial»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de las demostraciones mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 27 de septiembre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al C. Ingeniero Luis Puebla y Cuadra.—Presente.

Son copias. México, 27 de septiembre de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», octubre 2 de 1906.

NUMERO 458.

Septiembre 27.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á Heriberto Carrillo, y Francisco Reyes, por una tabla para computar el impuesto del Timbre en los contratos de arrendamiento.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública:

Heriberto Castillo y Francisco Reyes, ante usted con el debido respeto exponen: que han publicado una tabla para computar el impuesto del Timbre en los contratos de arrendamiento, y que, conforme al artículo 1,234 del Código Civil, declaran expresamente que se reservan en toda forma la propiedad artística y literaria de dicha tabla, la cual lleva por título: «Tabla para computar el impuesto del Timbre en los contratos de arrendamiento»; á cuyo efecto acompañan los ejemplares que previene la ley.

México, septiembre veintisiete de mil novecientos seis.—*A. Castillo.—Francisco Reyes.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 27 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de una «Tabla para computar el impuesto del Timbre en los contratos de arrendamiento»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirán ustedes remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 27 de septiembre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los CC. Heriberto Carrillo y Francisco Reyes.—Presentes.

Son copias. México, 29 de septiembre de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», septiembre 25 de 1906.

NUMERO 459.

Septiembre 28.—Secretaría de Fomento.—contrato celebrado con Manuel Leví, en representación de Lázaro B. Caballero, reformando el de 14 de noviembre de 1903, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río del Realito de Tubares, del Estado de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonización é Industria de la República Mexicana.

Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Manuel Leví, en la del Sr. Lázaro B. Caballero, reformando el celebrado entre ambas partes el 14 de noviembre de 1903, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río del Realito de Tubares, del Estado de Chihuahua.

Artículo primero. Se autoriza al Sr. Lázaro B. Caballero, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, 3,000 litros por segundo, como máximo, de las aguas del río del Realito de Tubares, en el Distrito de Andrés del Río, en el Estado de Chihuahua, en el trayecto del río comprendido entre los lugares situados, 6,700 metros arriba y 3,000 abajo de la caída llamada «El Chorro», en la margen derecha del río.

Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Artículo segundo. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los veintiocho días del mes de septiembre de un mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro.—M. Leví.*

Es copia. México, octubre 6 de 1906.—*Andrés Aldasoro.*

«Diario Oficial», octubre 6 de 1906.

NUMERO 460.

Septiembre 28.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Luis Barroso Arias, en representación de Tiburcio Indart, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Tuxpan, del Estado de Michoacán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Luis Barroso Arias, en la del Sr. Tiburcio Indart, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Tuxpan, del Estado de Michoacán.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Tiburcio Indart, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de 8,000, ocho mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Tuxpan, en el Distrito de Coalcomán, del Estado de Michoacán, en el trayecto del río comprendido doce kilómetros antes de su desembocadura en el Pacífico.

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del

contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º. Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6º. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Michocán ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$ 200.00, mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que dé principio á los trabajos de construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieran sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. El concesionario podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observan-

do para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 19. El concesionario podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 20. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$ 5,000.00 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente contrato.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.